



## RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

Nº 599 -2018-GRJ-ORAF/ORH

Huancayo, 16 OCT 2018

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

### VISTOS:

Visto, el Recurso de Reconsideración, presentada por la administrada Carmen Ada Oviedo Trujillo, de fecha de recepción 21 de septiembre de 2018; además,

### CONSIDERANDO:

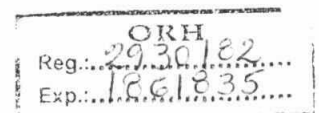
Que, de conformidad con el artículo 191º de la Constitución Política del Estado, los gobiernos regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo 2º de la Ley Nº 27867-Ley Nº 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, el principio de Legalidad reconocido por la Ley 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les fueron conferidas. Asimismo por el principio del debido procedimiento los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, mediante Resolución Directoral Nº 05-2018-GRJ/GRDS/DRTPE/DR, de fecha 05 de abril de 2018, en su artículo primero, resuelve: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de la TAP. Carmen Ada Oviedo Trujillo, por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo.

Que, mediante Resolución Sub Directoral Administrativa Nº 490-2018-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 24 de agosto de 2018, en su artículo primero, se resuelve: IMPONER SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SON GOCE DE HABER DE VEINTE (20) días, a la servidora Carmen Ada Oviedo Trujillo.

Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración es el mecanismo procesal de impugnación mediante el cual la administrada tiene la posibilidad de replicar un acto administrativo emitido por una autoridad antes esta misma, cuya presentación para el administrado es opcional.





Que, el artículo 208 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y modificatorias, de aplicación supletoria, dispone que: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación **y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.** Este recurso es opcional y su no interpretación no impide el ejercicio del recurso de apelación". (Lo resaltado y subrayado es nuestro).*

Que, en cuanto a la exigencia de presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad. Dicha norma solicita que el administrado presente nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que sea pasible de ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el nuevo medio probatorio, por lo cual dicha exigencia de nueva prueba en un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de la controversia y no nuevos argumentos; en ese sentido, de no cumplir el administrado con lo establecido en el artículo antes descrito, válidamente debe aclararse improcedente el Recurso de Reconsideración. Que, sobre la exigencia de nueva prueba en el Recurso de Reconsideración, el profesor Antonio Valdez Calle, en su libro "Comentarios a las Normas Generales de Procedimientos Administrativos", señala que con el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dicto un acto administrativo modifique esa primera decisión en base a una nueva prueba instrumental que el interesado presente y del alegado que sustente la prueba instrumental.

Que, tratándose de las instancias únicas, el Tribunal Constitucional en el pronunciamiento recaído en la Sentencia emitida en el Expediente N° 010-2001-AI/TC y ratificado en el Expediente N° 3088-2003-AA/TC señala que "(...) el derecho a la pluralidad de instancias no es un contenido esencial del derecho al debido proceso administrativo – pues no toda resolución es susceptible de ser impugnada en dicha sede-; pero si lo es del derecho al debido proceso (judicial), pues la garantía que ofrece el Estado constitucional de Derecho es que las reclamaciones de los particulares contra los actos expedidos por los órganos públicos, sean resueltas por un juez independientemente, imparcial y competente, sede está en la que, además, se debe posibilitar que lo resuelto en un primer momento pueda ser ulteriormente revisado, cuando menos, por un órgano judicial superior". Que, en esa misma línea, el profesor de derecho administrativo Juan Carlos Morón Urbina opina que: "La nueva Ley incluye una situación excepcional para el ejercicio del recurso: su procedencia extraordinaria cuando se trate de cuestionar actos emitidos en única instancia por autoridades no sujetas a potestad jerárquica (...). De suyo en este caso, el administrado tendría agotada la vía administrativa por la emisión de este acto por no haber instancia superior ante la cual plantear alguna apelación. Pero la norma faculta al administrado, igualmente con carácter potestativo, interponer este recurso ante la propia autoridad emisora, para intentar revertir la situación aun en la sede administrativa, como





un mecanismo facultativo para evitar el costo y la demora del proceso contencioso administrativo. Obviamente si el administrado opta por este recurso de reconsideración extraordinario, no requerirá nueva prueba y deberá esperar la decisión final para poder judicializar el caso”.

Que, de otro lado resulta importante señalar que el recurso de reconsideración, como bien lo define el profesor de Derecho Administrativo Juan Carlos Morón Urbina, es un recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis.

Que, la servidora Carmen Ada Oviedo Trujillo, interpone recurso impugnatorio de reconsideración, sobre la base: **En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba**; cuya argumentación fáctica puede simplificarse en lo siguiente: Que, en el caso de actuados, haciendo un análisis lógico jurídico de los medios de prueba incorporados válidamente al proceso; la falta disciplinaria imputable a la administrada Carmen Ada Oviedo Trujillo, en su condición de servidora del Archivo de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo – Junín (DRTPEJ); sería por la presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones: esto:

- i) Por haberse ausentado de su centro de trabajo en forma injustificada - más de 3 días consecutivos, y 5 días no consecutivos en un periodo de 30 días calendario-; es así, según el informe Técnico N° 08-2018-GRJ-ORAF.ORH/R, de fechas 20 de marzo de 2018 (fs. 61-62), corroborado con el cuadro de información de Asistencia-periodo 2017 (fs. 52), remitida a través del Reporte N° 088-GRJ/GRDS/DRTPE/OTA, de fecha de recepción 20 de marzo de 2018 (fs. 53); se puede advertir que en el mes de Marzo del año 2017 ha faltado a laborar los días: 01, 24, 27, 28, 29 y 30; es decir, tiene una ausencia injustificada a su centro de trabajo por mas de 3 días consecutivos y más de 5 días no consecutivos en 30 días calendario; lo cual no habría sido justificada.
- ii) En cuanto a los permisos – ausentarse a su centro de trabajo sin la debida autorización; vistos los documentos antes aludidos; se puede advertir que la administrada entre los meses de marzo a diciembre del año 2017, ha solicitado permisos sin goce de remuneraciones; sin embargo, estos, no han sido autorizados por la autoridad competente; lo que se detalla a continuación , mes de marzo: **02, 03, 06, 07, 08 y 31**; mes de abril: **03, 04, 11, 12, 24, 25, 26, 27 y 28**; mes de julio: **20,21, 22, 23, 24, 25 y 26**; mes de agosto, los días **07, 08, 09, 10 y 11** (autorizados, conforme se aprecia de los Reportes N° 329 y 403-2017-





GRJ/GRDS/DRTPE/OTA (fs. 26 y 28); mes de septiembre: 01, 02, 03, 04, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 26 y 27; mes de octubre: 10, 11, 16; mes de noviembre: 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 26, 27 y 28; y mes de diciembre: 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 26 y 27. Hechos, que se encuentran corroboradas con el Reporte N° 280-2017-GRJ/GRDS/DRTPE/OTA, de fecha 13 de julio de 2017 (fs. 24), emitida por la Sub Directora de la Oficina Técnica Administrativa de la DRTPEJ, donde informa: "(...) que la Sra. CARMEN ADA OVIEDO TRUJILLO presenta sus documentos de permisos particulares y otros sin previamente solicitar la autorización del encargado del área donde labora ni de la jefatura inmediata, estos son dejados en Mesa de Partes de la DRTPE y posteriormente derivados a esta oficina".

Siendo así; estando a la normatividad antes aludida, la administrada habría incumplido con las reglas contempladas en el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Recurso Humano de la Entidad, quien ha faltado a laborar las fechas antes aludidas; por ende, estos actos constituyen ausencia injustificada; por cuanto, a fin de acceder a una solicitud de licencia (ausentarse por un día o días) o permiso (ausentarse por horas), las mismas deben ser debidamente sustentadas, y ser autorizadas por la autoridad respectiva de su centro laboral; lo que en actuados no habría sucedido. (...)

Que, como se tiene descrito líneas arriba, este recurso impugnatorio está dirigido al Jefe de Recursos Humanos, como ente emisor que constituiría única instancia. Al respecto; autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario: a) El jefe inmediato del presunto infractor, b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, c) El titular de la entidad y d) El tribunal del Servicio Civil. En tal sentido, estando a lo dispuesto en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951; el Tribunal del Servicio Civil tiene por función la resolución de controversias individuales que se sustenten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, entre ellas régimen disciplinario; siendo la última instancia en el Procedimiento Administrativo Disciplinario. Por consiguiente; su pedido no resulta amparable, al no ser considerada la Oficina de Recursos Humanos como instancia única, sino estar sujeto a un superior jerárquico (Tribunal del Servicio Civil).

Que, no obstante, a fin de evitar cualquier cuestionamiento de vulneración al derecho de defensa del impugnante, se procede a emitir pronunciamiento respecto a su recurso. Si bien es cierto a través del recurso de reconsideración se busca que la misma autoridad que conoció del procedimiento corrija sus errores, en la cual se entiende que los argumentos que plantee el recurrente deberían estar focalizados a arribar a dicho objetivo; para lo cual sus argumentos tendrían que ser lo suficientemente contundentes para desvirtuar la





decisión impugnada. En el presente caso, haciendo un análisis lógico jurídico del recurso de reconsideración no se identifica que los argumentos del impugnante, crean certeza de algún supuesto error (interpretación incorrecta) al emitirse la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 490-2018-GRJ-ORAF/ORH de fecha 24 de agosto de 2018; que impone la sanción administrativa; mas aun se puede colegir que la administrada abandono y se ausento en su centro de trabajo-servidora del Archivo de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo – Junín, sin la correspondiente autorización; actos que resultan contrario a las normas internas de la Entidad y los que rigen el procedimiento administrativo. Por consiguiente; hubo desidia de su parte, al haber actuado negligentemente sin tomar en cuenta las previsiones que la ley exige. **Consecuentemente, no ha salvaguardado los derechos e intereses de la Entidad; por cuanto durante la ausencia injustificada de la administrada en su centro de trabajo, no se ha prestado, frustrándose el objeto del contrato; por ende, era ineludible su presencia para cumplir una determinada función. Debiendo quedar claro, que la inasistencia al trabajo se refiere a su jornada completa y tal conducta incumplidora precisa de ser repetida, continuada o intermitentemente y que la misma no ha sido causa de justificación, son sustentos indicadores de la presente investigación. Es así; estando a lo antes esgrimido, y demás fundamentos facticos expuestos por el recurrente, se puede apreciar que no resulta suficiente para desvirtuar la decisión impugnada; más aun, teniendo en cuenta que el recurso de reconsideración al constituir un medio impugnatorio que tiene por objeto posibilitar que el órgano que expidió la resolución que se recurre puede nuevamente considerar el caso a la luz de una prueba instrumental nueva; y no habiendo adjuntado la nueva prueba a meritarse, su pedido debe declararse improcedente.**

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; y la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración presentado por la servidora Carmen Ada Oviedo Trujillo, contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 490-2018-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 24 de agosto de 2018; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** **NOTIFICAR** la presente resolución a la servidora antes indicada, poniendo en conocimiento que ante la misma cabe la interposición del recurso de apelación ante la autoridad que impone la sanción, dentro del plazo de quince (15) días de conformidad a lo establecido en el






numeral 95.1 del artículo 95 de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, concordante con el artículo 119 del Reglamento de la Ley, y cumpliendo los requisitos de admisibilidad previsto en el artículo 18° del Decreto Supremo N° 008-2010-PCM modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, Reglamento del Tribunal del Servicio Civil.


**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Secretaria General el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
-----  
Lic. Adm. Victor Angeles Cárdenas  
SUB DIRECTOR (e) DE LA OFICINA RECURSOS HUMANOS  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 16 OCT. 2013

  
-----  
Abog. A. Antonieta Vidalon Robles  
SECRETARIA GENERAL